



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES ACATLAN  
DERECHO**

**CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA  
CONFESIONAL EN EL DERECHO PROCESAL  
PENAL VIGENTE.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JULIAN DIAZ SANTACRUZ

**ACATLAN, EDO. DE MEXICO.**

**1984**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **I N D I C E**

**P á g.**

	<b>PROLOGO</b>	<b>I</b>
<b>CAPITULO PRIMERO:</b>	<b>ANTECEDENTES</b>	
	1.- Noción previa de la confesión	2
	2.- Antecedentes históricos	5
	a) Derecho Romano	9
	b) Derecho Español	17
<b>CAPITULO SEGUNDO:</b>	<b>LA PRUEBA CONFESIONAL</b>	
	1.- Doctrina	23
	2.- Definición conforme al Código de Procedimientos Penales	32
	3.- Elementos Esenciales	38
	4.- Confesión ficta y retractación	51
	5.- Confesión calificada	53
<b>CAPITULO TERCERO:</b>	<b>LA PRUEBA CONFESIONAL EN LA AVERIGUACION PREVIA.</b>	
	1.- Judicialidad de la confesión	58
	2.- Coacción en el rendimiento de la confesión; jurisprudencia	64
	3.- Valor probatorio, jurisprudencia	68
<b>CAPITULO CUARTO:</b>	<b>LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO PENAL.</b>	
	1.- Recepción de la prueba confesional	74
	2.- Valor probatorio	79
	3.- Retractación y sus efectos	85
	4.- Jurisprudencia	89
	<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>96</b>

**PROLOGO .**

Si realizamos un estudio genérico de la prueba confesional desde sus orígenes, a través del transcurrir de la historia del derecho procesal, y concluimos este hasta su aplicación práctica en nuestros días, podemos percatarnos de que la prueba confesional, siempre ha venido ataviada con una serie de irregularidades y defectos de fondo, los cuales la mayoría de las veces distorsionan su propósito firme y decidido, y la transfieren en un elemento -- que atenta directamente contra la integridad individual del sujeto.

Por lo regular dentro de nuestro sistema procesal -- siempre se le da gran importancia al hecho de que una persona confiese su participación en la comisión de un delito, a tal grado que cuando esta confesión no es reforzada por otras pruebas a favor o en contra de la misma, se le concede el valor de prueba plena.

En base a los motivos anteriormente expuestos es -- conveniente crearos conciencia de la mala preparación

de las diversas corporaciones policiacas con que contamos las cuales, en gran mayoría de las ocasiones obtienen la confesión a base de medios ilícitos y poco recomendables los cuales atentan directamente contra la integridad física o moral de los supuestos responsables.

En el transcurso de este estudio, y tomando como base lo brevemente expuesto se procurara encuadrar a la confesión dentro del valor real que para mi personal consideración le corresponde, el cual pienso debe ser el de un indicio, que apoyada por otros elementos que la hagan fehaciente y cierta alcance el grado de prueba plena.

## **C A P I T U L O I**

### **ANTECEDENTES.**

**1.- Noción previa de la confesión.**

**2.- Antecedentes históricos.**

**a) Derecho Romano**

**b) Derecho Español.**

1.- **NOCION PREVIA DE LA CONFESION.** (1) Entre los varios actos que se concretan en la declaración de personas, asume importancia superlativa el de la confesión, ya que - constituye la relación de hechos propios por medio de los cuales el inculgado reconoce su participación en el delito, por lo que se forma de una narración o descripción de hechos sobre los cuales posteriormente habrá de verificarse un enjuiciamiento crítico.

Siendo este el contenido primordial de la confesión, es aludido invariablemente en la generalidad de las definiciones formuladas sobre ese medio de prueba, como lo - acreditan las que en seguida se transcriben:

(2) "La confesión es la declaración del acusado por la que afirma la verdad de un hecho de la inculpación dirigida contra él, hecho que por consecuencia le perjudica".

(3) "El reconocimiento solemne que hace el acusado de los hechos delictuosos que se le imputar".

---

(1) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, - México D. F., 1977, Editorial Porrúa S. A. pág. 297.

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R. L. Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 793.

(3) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R. L. Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 793 y 794.

(4) "La confesión se nos presenta como toda manifestación espontánea formulada por el imputado en causa criminal, por la que admite su intervención activa en la producción del hecho que se tiene por delito, aceptando o no su responsabilidad".

Así pues, siendo la confesión el reconocimiento que hace el reo de su culpabilidad, la misma comprende dos elementos esenciales, que son:

1.- Una declaración.

2.- Que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad.

Se infiere con esto que no todo lo manifestado por el reo es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve contra su situación jurídica sea cual fuere esta, por implicar un reconocimiento expreso de la culpabilidad y de esta manera todo lo demás que se exponga será simplemente una declaración.

---

(4) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R. L. Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 794.

(5) Al lado de estos elementos esenciales de la confesión se presentan los elementos legales, pero a ellos haré referencia en incisos posteriores, pues ahora solo se busca anotar los caracteres principales de tipo doctrinario de la institución; y con este propósito cabe agregar que durante siglos previó la opinión de los tratadistas clásicos consistente en considerar a la confesión como la reina de las pruebas, siempre bajo la argumentación de que quien confiesa su culpabilidad en un delito, es porque su conciencia lo atormenta y le induce a descargar su culpa, porque no es creíble que una persona se atribuya hechos ajenos y se exponga a las contingencias que originan un proceso penal hasta el grado de que se le prive de su libertad personal y se le ocasionen perjuicios en su persona o en sus bienes. Pero en el presente, este criterio ha cambiado, pues por más persuasiva que resulte la confesión y por más que se sostenga que es la mejor de las pruebas y la única capaz de formar la convicción del juez por sí sola, es insuficiente para tener la certidumbre de que una persona es responsable del delito que confiesa, si no se encuentra complementada por otras pruebas que así lo confirmen. Se le admitió ciegamente cuando la humanidad vivía en la ignorancia y para obtenerla se empleaban los procedimientos más infames, como por ejemplo la coacción y el tormento; paulatinamente la prueba confesional ha ido

---

(5) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, 1945, Ed. Botas, pág. 510.

perdiendo crédito y la técnica de la prueba moderna se basa en el conocimiento de la verdad por medio de la lógica y el raciocinio hasta el grado de que algunos autores pretenden llegar a suprimir la confesión como medio probatorio autónomo, y pugnando porque se le reconozca solo un valor relativo de carácter indiciario en el que se requiere establecer una relación directa entre el hecho confesado y las circunstancias que lo componen.

No obstante esta tendencia que tiende a restar eficacia plena a la prueba confesional, en la práctica penal no deja de constituir uno de los medios fundamentales y más comunes en la prueba de comisiones delictivas, y esto ha sido así desde épocas remotas como veremos en la síntesis histórica que a continuación se expone:

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS. (6) Prácticamente desde los inicios de la humanidad, la confesión toma importante papel de ser el elemento determinante para la aplicación de las penas y es por ello que en todas las épocas los detentadores del poder con el fin de hacer valer su fuerza y preservar sus intereses, concibieron los más atroces métodos de tortura para obtener la confesión de actos supuestos o reales de sus opositores o de cualquier infractor de las disposiciones legales. "La humanidad -dice Carrancá y Trujillo- aguzó su ingenio para inventar suplicios, para

---

(6) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, 1977, Ed. Porrúa S.A., pág. 98

vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una cuestión preparatoria durante la instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones; nacieron los calabozos, donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos, la jaula de hierro o de madera, la argolla pesada, pieza de madera cerrada al cuello; el pilori, rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetos y el reo de pié; la horca, los azotes; la rueda, instrumento en el que se colocaba a las personas después de romperles los huesos a golpes; las galeras, el descuartizamiento por la acción simultanea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; y la marca infamante por hierro candente, etc."

(7) Pero esa brutalidad en materia punitiva de los pueblos antiguos prolongada en la edad media por los prejuicios religiosos y el fanatismo, tuvo su cortapisa, en alguna medida, por la organización de los sistemas de enjuiciamiento criminal, en los que por largo tiempo persistió la importancia de la prueba confesional. Vale por tanto, referirnos a ellos en forma breve.

- a) Sistema Inquisitivo.
- b) Sistema Acusatorio.
- c) Sistema Mixto.

---

(7) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, México, 1953, Ed. Porrúa S.A., págs. 147 y 148.

a) El Sistema Inquisitivo era propio de los regímenes tiránicos en que predominaban los intereses de los monarcas, y en que la administración de la justicia no es sino un -- arma más al servicio de los fines de la autoridad política, el sistema inquisitivo presenta las siguientes características:

a. 1.- En relación con la acusación:

- El acusador se identifica con el juez.
- La acusación es oficiosa.
- La prueba es tasada en su valor.

a. 2.- En relación con la defensa:

- La defensa se encuentra entregada al juez.
- El acusado no puede ser patrocinado por un defensor.
- La defensa es limitada.

a. 3.- En relación con la decisión:

- La acusación, la defensa y la decisión se encuentran en el juez.
- El juez tiene una amplia discreción dentro de las pruebas que señala la ley. ( Teoría de la Prueba Tasada ).

Respecto de los medios de expresión, prevalece lo escrito sobre lo oral, observándose que la instrucción y el juicio son secretos, por lo que no era rara la aplicación del tormento en búsqueda de la considerada como máxima -- prueba plena; la confesión.

b) El Sistema Acusatorio, en contraposición con el -- sistema anterior es propio de los regímenes liberales, los cuales propugnaban y defendían el principio de la separación de poderes y de los derechos del ciudadano.

Por ello sus características son:

b. 1.- En relación con la acusación:

- El acusador es distinto del juez y el defensor.
- La acusación no es oficiosa.
- El acusador puede ser representado por cualquier persona.
- Existe libertad de prueba en la acusación.  
( Teoría de la Prueba Libre).

b. 2.- En relación con la defensa:

- La defensa no está entregada al juez.
- El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona.
- Existe libertad de defensa.

b. 3.- En relación con la decisión:

- El juez no es parte, por lo tanto, exclusivamente tiene funciones decisorias.
- El juez carece de facultades de imputación - respecto del infractor.

Así mismo también hay diferencias antitéticas de ambos sistemas respecto de los modos de expresión, por ejemplo en el acusatorio la instrucción y el debate son públicos y orales.

c) El Sistema Mixto, se llama así por la naturaleza de su composición, el cual comparte lo positivo que ofrece el sistema inquisitivo, con lo eficaz del sistema acusatorio.

Este sistema se caracteriza por los siguientes elementos integrales:

- c. 1.- La acusación está reservada a un órgano del Estado.
- c. 2.- La instrucción se asemeja mucho a la del sistema inquisitivo, prevaleciendo como formas de expresión la escrita y la secreta.
- c. 3.- El debate se inclina hacia el efectuado en el sistema acusatorio, y es público y oral.

Ha sido necesaria la mención de tales sistemas porque ese conocimiento nos permitirá precisar los caracteres que la confesión presentó en los importantes derechos históricos Romano y Español.

a) **DERECHO ROMANO:** Justamente el nombre de la institución que nos ocupa deviene de la raíz latina, confessio que quiere decir, declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente, o preguntado por otro; o declaración al confesor de los pecados que uno ha cometido; o declaración del litigante o del reo en el juicio.

Deberos adelantar que el Proceso Penal Romano, presenta varias etapas, teniendo en cada una caracteres distintivos.

En los tiempos más primitivos del Derecho Romano, la generalidad de las reacciones ante la comisión de los delitos era de carácter privado, no obstante lo cual las funciones para resolver el conflicto recaían en un representante del Estado, cuya misión más importante era tomar en cuenta lo expuesto por las partes.

En el siglo V antes de J. C. en la formulación de las doce tablas se contemplaban numerosas normas de derecho penal, sobre todo en las tablas VIII a XII, tipificándose en estas los delitos privados o previniéndose la composición y el talión como medios de ajuste de la venganza privada.

Dichos delitos se distinguían de los públicos por las sanciones toda vez que las de aquellos eran de carácter patrimonial, en que el agraviado debía ejercer su acción ante el tribunal civil, en tanto que las penas de los delitos públicos eran de tal carácter, debiendo imponerse mediante la libertad del pueblo, así como por la acción de su intervención directa.

(8) Entre los delitos privados más conrotados, se encuentran la rapiña, que después viro a ser robo con violencia; la injuria, el furtum (robo), y la destrucción de los bienes ajenos.

(9) Sin embargo se considera como la primera manifestación del derecho penal público, consolidándose íntegramente como tal, a la Ley Valeria, pues concedió a todo ciudadano romano el derecho de apelar al pueblo, reunidos los comicios por certurias, de las penas capitales declaradas por los magistrados.

(10) Es de aclararse que, en su origen, delictum era el hecho ilícito sancionado con la pena privada, la cual - emanaba del Ius Civile; mientras que el crimen era el hecho ilícito sancionado con la pena pública, integrada ésta al Ius Publicum.

---

(8) Floris Margadant S. Guillermo, Derecho Romano, - México, 1978, Ed. Esfinge S.A. pág. 433.

(9) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, 1977, Ed. Nacional, pág. 34.

(10) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, 1977, Ed. Nacional, pág. 34.

(11) Esta distinción que persistió durante toda la -- época clásica, desapareció poco después en razón de que el Derecho Penal Público absorbió en forma casi completa al Derecho Penal Privado.

(12) Dentro de este contexto el proceso penal romano, la confesión necesariamente debía ser considerada como una prueba decisiva, sea por la estructura acusatoria de ese proceso, sea por un pueblo jurídicamente evolucionado, poco ponía en duda la fuerza probatoria que surge en general de la confesión. De este modo, la confesión penal considerada obviamente como una prueba conforme al derecho, asumía tal eficacia que valía para ella también el principio de derecho civil, según el cual los confesos en juicio se tienen por juzgados; de lo que se infiere que el acusado confeso podía ser condenado sin necesidad de juicio ulterior, ya que la confesión interrumpía el procedimiento y hacía superflua y sin objeto la persecución de aquel.

Pero sobre esta apreciación romana del valor casi absoluto de la confesión del delito, se vierten los siguientes relevantes conceptos:

---

(11) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, 1977, Ed. Nacional, pág. 36.

(12) Florian Eugenio, De las Pruebas Penales, Bogotá, 1976, Ed. Temis, Tomo II, págs. 19 y 20.

(13) "Sin embargo (y aquí resplandece otra vez el -- gran sentido humanitario del genio jurídico de los romanos) la confesión nunca revestía carácter formal, para que ella pudiera tener dicha eficacia se requería que fuera examinada, estudiada, controlada; era necesario en suma, que fuera atendible. De ahí las enseñanzas de los jurisconsultos y emperadores, que predicaban cautela en la aceptación de las confesiones de los reos, y que aconsejaban repudiar las confesiones defectuosas o no atendibles, aunque fueran pronunciadas entre las angustias de la quaestio" (tormentos del proceso penal).

Naturalmente, dado el adelanto del Derecho Romano, el confesus tenía también su defensor, y ocasionalmente era procedente el relevo de pena cuando, por la deprecación o súplica el acusado, confesando haber delinquido y haberlo hecho intencionalmente, pide que se le perdone. Esta era una manifestación muy excepcional del proceso penal, pues siendo la estructura de éste inquisitoria la condición del acusado, desde el punto de vista de la prueba que de él puede emanar, cambia totalmente. En efecto, el acusado pierde en la propia prueba su personalidad procesal, pero queda colocado en el primer puesto de la investigación probatoria, siendo así como vemos enunciarse desde la lejanía del Derecho Romano, la que sería doble consideración del acusado

---

(13) Florian Eugene, De las Pruebas Penales, Bogotá, 1976, Ed. Tenis, Tomo II, págs. 20 y 21.

do en materia de confesión en el derecho moderno, ante la averiguación previa y ante el proceso penal.

(14) Volviendo a Roma, se aprecia que la confesión ya no tiene valor como libre manifestación de la voluntad del acusado, sino que adquiere un significado muy importante - como prueba máxima; de tal modo que en la investigación - que se le encomienda, si puede obtener la confesión el juez se alcanza el arqueo de la prueba, y esto no por una virtud formal cualquiera, sino por la eficacia intrínseca que le atribuye y le señala la ley. Fue de esta forma que tuvo plena aceptación práctica como principio axiomático la regla de que la confesión es la reina de las pruebas; "No se encuentra (decía Farinaccio) una prueba mejor que la confesión, y no necesitamos de prueba cuando tenemos la confesión, porque ésta hace manifiesto el delito, demuestra la acusación y tiene fuerza de cosa juzgada".

Se explica por ello, que no se justificará jamás, el empleo de la tortura para obtener una prueba perfecta, ya que en el fondo tampoco la tortura es el medio eficaz para obtener de ella una confesión cierta.

Ya en los estadios superiores del Derecho Romano, el valor pleno de la confesión parece atenuarse un tanto, - pues su apreciación se vincula con el sistema de las prue-

---

(14) Eugenio Florian, De las Pruebas Penales, Bogotá, 1976, Ed. Temis, Tomo II, págs. 22 y 23.

bas legales, por lo cual fué necesario someterla a minucioso estudio y a cuidadosa y severa apreciación previa.

Podemos decir también con respecto a la *confessio* del derecho romano, que estaba íntimamente asociada con el llamado procedimiento *In Iure*, en el cual la notificación era en el sistema formulario, un acto privado a cargo del actor; este debía invitar al demandado a que le acompañara ante el registrado. Aquel podía obedecer inmediatamente o pedir que se pospusiera la comparecencia algunos días, en cuyo caso debía dar un fiador para garantizar su puntual asistencia el día convenido.

Desde algunos siglos antes de J. C. era costumbre indicar, en el momento de la notificación, que asunto iba a tratarse ante el registrado; a partir de Marco Aurelio, esta "*denuntiatio litis*" era obligatoria.

Si la persona a quien se quería demandar se escondía o salía de Roma, se podía pedir al pretor el embargo respecto de sus bienes que se encontrasen en Roma, figura que imponía al embargante la obligación de notificar al demandado, en cuanto fuera posible.

Una vez ante el pretor, en presencia del demandado, el actor exponía sus pretensiones en la "*edictio actionis*"; en la cual el pretor notificaba al registrado el inicio de la acción procesal contra el demandado, así como sus peticiones al respecto; y posteriormente el demandado podía hacer una de cuatro cosas:

a) "Accipere actionem", negando los hechos alegados por el actor; en cuyo caso este tenía la obligación de reunir las pruebas necesarias para fundar su acción, y así demostrar plenamente la veracidad de los hechos.

b) Alegar otros hechos que destruyeran el fundamento de la acción y pedir su inserción en la fórmula, como excepción después de lo cual el actor podía, a su vez, pedir la incorporación de una replicatio.

c) Cumplir, durante la fase In Iure con la obligación reclamada, en cuyo caso, no había necesidad de expedir una fórmula.

d) Reconocer la existencia del deber reclamado, en cuyo caso la confesión equivalía a una sentencia condenatoria, teniendo los mismos efectos ejecutivos. También el silencio del demandado, si estaba presente, se consideró como tácito reconocimiento de las pretensiones del actor, lo que producía al demandado la pérdida del proceso.

(15) Esta confessio In Iure podía tomar forma de una In Iure Cessio, que era un modo de transmitir la propiedad, y puede considerarse como un típico negocio lícito ya que derivaba su fórmula de una figura jurídica ideada para fi-

---

(15) Floris Margadent S. Guillermo, Deracho Romanas. México, 1978, Ed. Esfinge S.A. págs. 162 y 163.

nes muy distintos. No hay simulación en este caso, ya que nadie se hubiera dejado engañar por las apariencias procesales que se habían dado a este negocio; todos comprendían que se trataba de un acto procesal.

**b) DERECHO ESPAÑOL.** El Derecho Español antiguo contempla un sistema procesal típicamente inquisitorio, pues a partir del Fuero Juzgo se reglamentaron, entre otras cosas, el tormento, (precisamente con el fin de obtener la confesión del acusado) las pesquisas, tanto de oficio como a petición del querellante, las facultades casi omnímodas del juez, etc.

(16) Consideró también dicho Derecho, al igual que el Romano, que la confesión es la reina de las pruebas, de ahí que tanto desde el Código Visigótico hasta las Partidas se autorizara el tormento, y si en aquel se sujetaba a prudentes requisitos, y al hecho de que se hubiera incurrido en delitos graves (para la aplicación del tormento, en este (Partida Séptima, que se ocupaba de la pena material), los jueces podían disponerlo sin petición de parte, aún no mediando delito grave y sin haberse establecido responsabilidad del juez por perder el atormentado algún miembro.

---

(16) Enciclopedia Jurídica Ocha, Ed. Bibliográfica Argentina, S. de R. L. Buenos Aires, 1967, Tomo XI, pág. 966.

(17) No obstante, la aplicación del tormento, se establecían a la par y como medida de excepción, normas de notoria relevancia axiológica, como la consistente en que el juez debía estudiar el asunto en conciencia, porque la persona era considerada como la más noble cosa del mundo.

Señalan también las partidas un adelanto en el sentido de tener en cuenta la intencionalidad para considerar los delitos. Así, contrariamente a lo que ocurría en el Derecho Germánico, que influyó en el Derecho Visigótico implantado en España con anterioridad, en que consideraba principalmente la ejecución del hecho, dando muy poca importancia a la intención, en la partida VII se advierte que hay una noción clara de lo que constituye la voluntad de delinquir o intención criminal y se diferencia de la culpa o imprudencia.

Ya refiriéndose específicamente a la confesión, se consideraba como la declaración de un acusado según la cual era verdadero el hecho que se le atribuía como delito y era cierto que él lo había cometido, o era verdadera y debía imputarsele alguna circunstancia que redundaba en su perjuicio.

---

(17) Enciclopedia Jurídica Omba, Ed. Bibliográfica Argentina, S. de R. L. Buenos Aires, 1967, Tomo XI, pág. 567.

Así mismo se distinguían tres clases de confesión, -  
que a continuación se transcriben:

- a) Confesión legítima o irregular.
- b) Confesión libre o forzada.
- c) Confesión simple o calificada.

a) La confesión legítima o irregular, requería:

- a. 1.- La perfecta comprobación del cuerpo del delito.
- a. 2.- Que hubiera sido rendida en juicio penal, y no civil, además debía ser ante un juez competente.
- a. 3.- Que debía hacerse como cosa principal y no como incidente, para que se pudiera deducir la plera y libre voluntad del que confesaba.
- a. 4.- Debía rendirla el acusado con mente sana y fría, libremente y debía estar desprovista de error, temor, sugerencias y violencia.
- a. 5.- Realizarse con espontaneidad y ser hecha con el ánimo de acusarse; por ende no valía la confesión hecha con la esperanza de obtener perdón.
- a. 6.- Ser detallada y circunstanciada.
- a. 7.- Manifestación oral, clara, lúcida y cierta.
- a. 8.- Ser perseverante, constante, uniforme y no revocada.
- a. 9.- Verosimilitud en la misma.
- a. 10.- Que fuera expresa, no tácita; verdadera y no simulada.

La confesión legítima producía prueba plena y entonces el confeso se equiparaba al juzgado y convicto, con lo cual se acreditaba el antiguo principio de que al confeso se le tenía por juzgado.

(18) b) La confesión libre o forzada.

b.1.- No requería de la comprobación del cuerpo del delito.

b.2.- Podía ser rendida en juicio penal o civil.

b.3.- Podía ser rendida ante cualquier autoridad competente.

b.4.- Esta debía ser rendida con espontaneidad.

b.5.- Podía rendirse como cosa principal o como incidente.

De la confesión libre sólo se podía derivar un indicio, pues no se tenía como fuente de certeza para el juez, sino como elemento que podía suministrarle un argumento de mayor o menor verosimilitud acerca de los hechos alegados, que eran materia del proceso.

---

(18) Florian Eugenio, De las Pruebas Penales, Bogotá, 1976, Ed. Temis, Tomo II, pág. 23

c) La confesión calificada.- Esta especie de confesión se verificaba cuando el acusado admitía el hecho que se le atribuía pero sólo en parte, o lo admitía en su totalidad, pero alegando otros hechos que se convertirían en disculpa o total excusa de su acción.

(19) Ahora bien, en este caso tenían gran influencia las reglas del Derecho Civil. Algunos consideran que no podía dividirse la confesión calificada, sino que debía aceptarse en su totalidad, tal como resultaba de las afeveraciones del que confesaba. Por el contrario otros eran partidarios de la plena divisibilidad, considerando como verdadero el hecho aceptado, sin tener en cuenta la adición, especialmente si el acusado había formulado su confesión después de cierto intervalo de tiempo en un acto distinto, o si la confesión se presentaba como inverosímil.

---

(19) Florian Eugenio, De las Pruebas Penales, Bogotá, 1976, Ed. Temis, Tomo II, pág. 24.

## C A P I T U L O   I I

### LA PRUEBA CONFESIONAL.

- 1.- Referencias Doctrinarias.
- 2.- Definición conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales; y al artículo 207 - del Código Federal de Procedimientos Penales.
- 3.- Elementos esenciales.
- 4.- La confesión ficta y la retractación.
- 5.- Confesión calificada.

1.- REFERENCIAS DOCTRINARIAS.- (20) Los autores suelen destacar la relevante importancia de la prueba en general: "....en todo el inmenso campo del derecho no puede encontrarse nada más fecundo y amplio que la materia probatoria .... Toda la fuerza del proceso está en la prueba .....la prueba es el alma del proceso".

(21) "Así mismo se ha expuesto que la lucha contra el delito se decide en el campo de las pruebas".

La Teoría de la prueba trata de abarcar todos los problemas relacionados con la evidencia jurídica, con la formación de la conciencia del juez, teniendo por eso tan estrecha relación con la teoría del conocimiento que tiende a la consecución de la verdad filosófica e nos acerca a ella. Por esto es que, si el juez tiene como misión declarar el derecho, la realización de tal tarea exige que adquiera certeza mediante la confrontación de la afirmación de haberse cometido un delito, con los elementos e medios necesarios para analizarla.

---

(20) Florian Eugenio, De las Pruebas Penales, Bogotá, 1976, Ed. Temis, Tomo II, pág. 42

(21) Florian Eugenio, De las Pruebas Penales, Bogotá, 1976, Ed. Temis, Tomo II, pág. 43.

Todo este procedimiento que empieza con la afirmación de una persona de haber cometido un delito y finaliza con la sentencia, se nutre de la prueba y comprende:

1.- La actividad que tiene como propósito la demostración de las afirmaciones de la comisión de un delito, por medio de hechos, tratando de probar los elementos que lo constituyen.

2.- El conjunto de medios empleados para producir la convicción del juez.

3.- El estado de ánimo de este después de alcanzada tal convicción.

(22) \* De importancia mayúscula es la prueba en el proceso, toda vez que son las que una vez aportadas por las partes, o los auxiliares de ellos, permiten concluir en un sentido u otro al juez de la causa, de donde colegimos que la sentencia que se ha dictado en el juicio, siempre deberá estar apoyada en las constancias procesales que obran en el mismo, las que necesariamente se encuentran vinculadas con las probanzas que se hayan ofrecido en su oportunidad.

---

(22) Oronoz Santana Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, México D. F., 1983, Ed. Cárdenas, pág. 135.

Congruentemente con lo anterior los tratadistas han definido la prueba considerandola bajo alguno de estos tres - aspectos que a continuación se exponen:

(23) a) "Como actividad, o sea la acción de probar, de elaborar la prueba, como es el caso por ejemplo de Ministerio Público, al cual corresponde la prueba de los hechos - por él afirmados, luego entonces es a él a quien corresponde aportar los elementos del juicio y producir los medios - indispensables para probar debidamente los hechos que alega como base de su acción, demostración sin la cual perderá el juicio".

(24) b) "Como medio, para obtener un resultado, este es, como medio de prueba para designar los distintos elementos - del juicio producidos por las partes o recogidos por el juez, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos en el -- proceso, por ejemplo la prueba confesional, prueba de testigos, prueba de peritos, etc.

---

(23) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R.L., Buenos Aires, 1967, Tomo I, pág. 772.

(24) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Bibliográfica Argentina, S. de R. L., Buenos Aires, 1967, Tomo I, pág. 773.

(25) c) "Como resultado, consistente en el fenómeno psicológico, el estado de espíritu producido en el juez por los elementos de juicio antes mencionados, vale decir que la convicción, la certeza acerca de la existencia de ciertos hechos sobre los cuales ha de recaer su pronunciamiento.

Considero pertinente hacer mención en este estudio, de las dos acepciones que a mi juicio, son las más adecuadas - para definir, en primer término a la prueba en un sentido - amplio, y en segundo para enunciar de una manera clara y concisa el sentido procesal de la prueba confesional.

(26) "Prueba, es todo medio factible de ser utilizado - para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad - del delincuente, para de esta manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal".

---

(25) Enciclopedia Jurídica Omega, Ed. Bibliográfica Argentina, S. de R. L., Buenos Aires, 1967, Tomo I, pág. 773.

(26) Celín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, 1977, Ed. Porrúa S.A., pág. 300.

(27) "La prueba de la confesión, se integra con el reconocimiento que se haga por parte de la persona detenida - de los hechos que se le imputan y ante la autoridad competente; por ello que en el numeral 136 del Código de Procedimientos Penales se establece que, -"La confesión judicial es la que se hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el - funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias".

Cabe pues, hacer la siguiente distinción:

(28) "Generalmente en el estudio de la prueba se distinguen tres elementos en la misma, el medio de prueba, el órgano de prueba y el objeto de prueba;

a) Medio de Prueba; (29) El medio de prueba es la prueba misma, o el medio con el cual se dota al juzgador del conocimiento en torno al hecho concreto que originó el proceso, por ello, el medio es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognocente, dicho de otra forma es el objeto o acto en que el juez encuentra los motivos de la certeza.

---

(27) Oronoz Santana Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, México D.F., 1983, Ed. Cárdenas pág. 139

(28) y (29) Oronoz Santana Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, México D.F., 1983, Ed. Cárdenas, págs. 135 y 136.

Los medios de prueba se pueden clasificar en dos grupos, los llamados directos, que son los que permiten al juzgador que por medio de los sentidos capte la verdad y los indirectos, que son los que brindan al juzgador un conocimiento de verdad a través de referencias.

(30) Existe el problema de saber que medios probatorios deben aceptarse, la doctrina se inclina por destacar principalmente dos:

a. 1.- El sistema legal, que es aquel que establece como medios de prueba, únicamente los enumerados en el código respectivo y en el capítulo correspondiente.

a. 2.- El sistema lógico, que como su nombre lo indica, admite todo aquel medio que pueda aportar el juzgador al conocimiento del hecho concreto.

Es conveniente señalar que nuestro medio jurídico, acepta el legal, ya que no se pueden ofrecer como pruebas las que no estén expresamente señaladas conforme a la ley.

---

(30) Oronoz Santana Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, México D. F., 1983, Ed. Cárdenas, pág. 136.

(31) b) Órgano de prueba.- Es la persona que dota al proceso o bien al Órgano jurisdiccional o el conocimiento del objeto de prueba, definición tomada de Florian, que la mayoría de los autores ha tomado como válida.

Por otra parte, basta señalar que el juez no puede ser Órgano de prueba, lo que permite que todos los demás sujetos procesales si lo sean.

Objeto de Prueba.- De lo anterior se deduce que el objeto de prueba es lo que se debe averiguar en el proceso, es decir, saber la verdad que se pretende encontrar o demostrar mediante el medio de prueba que se haya aportado, entendiéndose que debe estar en relación directa con la verdad buscada en el proceso.

---

(31) Oronoz Santana Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, México D. F., 1983, Ed. Cárdenas, pág. 138.

(32) De los tres elementos anteriormente descritos, tiene importancia primordial el órgano de prueba, pues es entonces que sus declaraciones asumen el carácter de medio de prueba, en esta forma se nos presenta en verdad, el acusado, como una fecunda e indispensable fuente de prueba y de convicción. La manifestación más importante y simple de tal posición del procesado y el modo como este demuestra su propia eficacia probatoria por este aspecto, es el interrogatorio, al grado que así como asume la función fundamental de instrumento de defensa, se convierte también en medio de prueba.

Así, es interesante observar que, como factor de prueba, la función del acusado sigue esta trayectoria, de órgano de prueba a objeto de prueba, o sea que el curso evolutivo, parte de la pura valoración de lo que dice el imputado, para dirigirse luego a la inspección y la exploración de su individualidad, pero ambos se complementan.

---

(32) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R. L., Buenos Aires, 1967, Tómo II, pág. 15

(33) Por ello es que en las primeras fases del proceso penal, el acusado se erige en factor único de prueba, posteriormente en órgano de prueba, de mayor o menor validez, según concepciones propias de los sistemas inquisitivo y acusatorio; y en la época contemporánea, una vez alcanzada una personalidad procesal propia y precisa, también puede asumir, en sus múltiples manifestaciones, la condición de órgano libre de prueba pero bajo el criterio ya generalizado de que puede dársele o no valor a lo que dice, llegándose así al efecto de que si el valor probatorio del propio acusado disminuye como órgano de prueba o aumenta como objeto de prueba.

Tras las generalidades doctrinarias a las cuales acabamos de hacer referencia, conviene ya que, reiterando que la prueba confesional es aquella a través de la cual el indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte en alguna forma en los hechos delictivos que se investigan, abordemos su apreciación legal.

---

(33) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R.L. Buenos Aires, 1967, Tomo II, pág. 16.

2.- DEFINICION CONFORME EL ARTICULO 136 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Y AL ARTICULO 207 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

(34) Artículo 136 "La confesión judicial es la que se hace - ante el tribunal o juez de la causa • ante el funcionario de la policia judicial que haya practicado las primeras diligencias".

Como se aprecia, esta definición es incompleta, pues da por sabido el concepto de confesión, de modo que sólo la vincula al hecho de que sea de caracter judicial, esto es que - se haga ante el tribunal o juez de la causa • ante el funcionario de la policia judicial que haya practicado las primeras diligencias.

Debe destacarse, desde luego, que la confesión es el primer medio de prueba reconocido por el propio Código, pues al tenor de su artículo 135, la ley considera como medios de prueba:

---

(34) Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado, Ed. Obregón y Heredia S.A., México, 1981, pág. 87.

- I.- La confesión judicial.
- II.- Los documentos públicos y privados.
- III.- Los dictámenes de peritos.
- IV.- La inspección judicial.
- V.- La declaración de los testigos.
- VI.- Las presunciones.

Agregando a dicho precepto que también se admitirá como medio de prueba, todo aquel que se presente como tal, siempre que a juicio del juez o del funcionario que practique la averiguación, pueda constituir la.

La mención en primer término de la confesión, pone de relieve que nuestro citado código del Distrito, no deja de sustraerse al antiguo lineamiento que veía en dicha probanza la de mayor eficacia.

No sucede lo mismo con el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que este ordenamiento emite una consideración genérica de los medios de prueba, al expresar en su artículo 206 que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir la, a juicio del funcionario que practique la averiguación.

Es decir, en el Código Federal se suprime la enumeración de las pruebas específicas, y con mayor rigor doctrinista se consagra una definición genérica de los medios de prueba, superando así la directriz tradicional en el que invariablemente se consignaban en primer término la prueba confesional.

(35) Por lo demás, el propio Código Federal, contiene una norma similar a la del Ordenamiento del de distrito, en lo que se refiere a la confesión a saber:

Artículo 207 "La confesión podrá recibirse por el funcionario de la policía judicial que practique la averiguación previa o por el tribunal que conozca del asunto, y se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable.

Así pues, la diferencia entre ambos artículos radica en la mención que hace el Código Federal del lapso procedimental en que la confesión puede admitirse."

De conformidad con el texto de ambos numerales,

---

(35) Arilla Baz Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, S. A., México 1973, pág. 109.

la confesión asume el carácter de judicial con base en el sujeto ante el que se rinde; así, la confesión es judicial si se hace ante el juez de la causa • ante el Ministerio Público. Por el contrario, es extrajudicial si se hace ante otras autoridades • ante particulares • en documento.

(36) De esta suerte, si el inculpado confiesa su delito ante particulares o ante personas que desempeñen algún cargo oficial, las personas ante las que hubiere depuesto tendrán el carácter únicamente de testigos en el proceso; así mismo, si ha habido reconocimiento de culpa ante autoridades distintas de las judiciales o del Ministerio Público, • ante particulares, de palabra o por escrito, para producir efectos en el procedimiento penal, requerirá de ratificación por parte del acusado y en caso de no haber ratificación, se tendrá que recurrir a los medios ordinarios de prueba para demostrar • acreditar las revelaciones • el reconocimiento que el imputado hubiere hecho, para que en su momento el juez valore dichas pruebas.

---

(36) Rafael Pérez Palma, Guía de Derecho Procesal Penal, Ed. Cárdenas, México, 1975, pág. 157.

(37) En cuanto al momento en que se rinde, nuestro sistema procesal consagra el lineamiento consistente en que cualquier tiempo es oportuno para recibir la prueba confesional, lo que implica que su aceptación puede ser desde que se inicia la averiguación hasta antes de que se pronuncie la sentencia en el proceso; postura ésta, que según hemos mencionado, está contenida expresamente en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En este punto se señala que dicho ordenamiento emplea una expresión que resulta inadecuada al exponer que la confesión puede ser recibida, hasta antes de que se pronuncie la sentencia irrevocable, sin tener en cuenta que con excepción de los casos de única instancia, nunca se pronuncian sentencias de esa categoría, porque esa calidad la adquieren cuando se consienten en forma expresa o no hayan tenido éxito los recursos hechos valer en contra de ellas.

---

(37) Alberto González Blanco, El Procedimiento Penal Mexicano, México, 1975, Ed. Porrúa S.A., pág. 163.

3.- ELEMENTOS ESENCIALES.- (38) Toda vez que la confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad, salta a la vista saber que tiene dos elementos - esenciales a saber:

3. a.- Una declaración.

3. b.- Que el contenido de esa declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad.

Consecuentemente no todo lo manifestado por el reo es confesión, sino exclusivamente aquello cuyo contenido va - en contra de él por implicar un reconocimiento expreso de la culpabilidad.

Esta teoría tradicional de la integración esencial de la confesión, ha sido objeto de crítica, en el sentido de - que la confesión no implica que fatalmente sea en contra - del confesante, como claramente se infiere en el segundo - elemento integrativo porque, a más de la impropiedad térmi - nológica empleada, quien admite ser el actor de una conduc - ta, no por ello está reconociendo su culpabilidad.

---

(38) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Méxi - co, 1963, Ed. Porrúa S. A.

(39) En este punto se aclara que quizás de la total relación del dicho del imputado se desprende que se colocó en alguna hipótesis prevista como causa de justificación o de cualquier otra eximente de responsabilidad, y en tales supuestos su declaración no involucraría el reconocimiento de la culpabilidad. Pero, por otra parte, lo manifestado por el confesante alcanza el carácter de confesión hasta en tanto se corrobora por medio de otros elementos, y no siempre conduce a la culpabilidad, pues siguiéndose un criterio auténtico a éste, bastaría que el sujeto manifestara ser el actor del ilícito penal para que, con base en ello, el juez lo declare culpable. En otros términos cuando una persona se dice ser el autor intelectual o material de algún hecho delictuoso, o haber tomado parte en alguna de las formas señaladas por la ley, tal declaración será fundamento de otras investigaciones, que mediata o inmediatamente, tal vez conduzcan a la culpabilidad de ese sujeto.

De lo anterior se infiere que al segundo elemento esencial de la confesión debe excluirse la alusión a la culpabilidad, a efecto de que la propia confesión se integre por una declaración, primer elemento; bastando esta conside

---

(39) Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, 1977, Ed. Porrúa S. A., pág. 332.

ración para que sea superado el problema que se su<sup>ta</sup> al aplicar la calificativa que es de caracter material y por consiguiente un tanto ajena a la institución probatoria de la confesión, básicamente de naturaleza procesal.

El acierto del criterio acabado de exponer se reitera si se toma en cuenta que la admisión total del delito por el confesante es sólo una hipótesis en que dicha prueba pue de manifestarse, otras son:

(40) a) "Cuando hay aceptación de alguno de los elementos del delito, como por ejemplo, cuando el sujeto señala que llevó a cabo una conducta típica, pero no antijurídica, como lo es la privación de la vida, actuando el confesante en estado de legítima defensa"

b) "Cuando hay reconocimiento de ciertos elementos del tipo, como cuando se reconoce que hubo acto sexual con una persona casta y honesta, empleandose para ello la seducción y el engaño, pero con un sujeto femenino mayor de 18 años"

---

(40) Colín Sanchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, 1977, Ed. Porrúa S.A., pág. 334

c) "Cuando la confesión es un medio para la integración del tipo, cuando alguno de los elementos del delito, por disposición expresa de la ley, se dá por plenamente probado, - con dicha probanza, por ejemplo, la prescripción contenida en el artículo 115, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que previene que en todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará, entre otros medios, por la confesión del indiciado, aun cuando se ignore quien es el dueño de la cosa, materia del delto".

Otro supuesto similar de dicho ordenamiento es el contenido en el artículo 116, ya que expresa que el cuerpo del delito en el fraude, abuso de confianza y peculado, se comprobará por cualquiera de los medios expresados en las fracciones I y II, del artículo 115, es decir, por la comprobación de los elementos materiales del delito, o por la confesión del indiciado.

En síntesis, los elementos esenciales de la confesión son, una declaración y que ésta verse sobre los hechos proprios del confesante y que tenga relevancia penal.

d) "Elementos legales.- Al lado de los elementos esenciales, de la confesión se presentan los elementos legales, es decir los que la ley señala".

(41) Genéricamente, tales elementos tienen que ver con la conciencia y libertad de quien lo rinde, la verosimilitud de los hechos y la calidad del sujeto ante quien se rinde, además, claro está, de las notas inherentes a la naturaleza de la confesión; refiriéndose a hechos propios."

Es el Código Federal de Procedimientos Penales el que se refiere expresamente a tales elementos, al expresar su artículo 287 que la confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

1.- Que sea hecho por persona mayor de dieciocho años. Este elemento legal obedece a que se estima que antes de la mencionada edad el individuo no tiene plena conciencia de sus actos, y toda vez que la confesión es una institución que lleva en sí el reconocimiento tradicional de que el reconocimiento de hechos propios de carácter penal es en reconocimiento del que confiesa, lógico resulta que se exija el requisito al que se alude.

---

A (41) García Ramírez Sergio, y Adato de Ibarra Victoria, Frontuario del Proceso Penal Mexicano, México, 1983, Ed. - Porrúa S.A. pág. 294

2.- Que sea hecha con pleno conocimiento.- (42) "En épocas anteriores, la confesión no registraba este requisito, y era idónea independientemente de que fuera hecha con plena conciencia, por ejemplo en la inquisición, En la actualidad el legislador ha querido que el individuo conozca totalmente la trascendencia de su confesión, pues solo así sirve al Derecho Penal. Por la razón apuntada la confesión del ebrio o del demente no surte los efectos de la confesión."

3.- Que sea hecha sin coacción ni violencia.- El confesante ha de estar libre de la ejecución de estos actos.

(43) Coacción.- "Fuerza física o moral que, operando sobre la voluntad, anula la libertad de obrar de las personas".

Violencia.- "Acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce".

---

(42) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, México, 1963, Ed. Porrúa S.A, pág. 180.

(43) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, México, 1978, Ed. Porrúa S.A., págs. 136 y 372.

Los anteriores requisitos estan contenidos en la fracción I, del mencionado artículo 287, del Código Federal de Procedimientos Penales.

El siguiente es su fracción II:

4.- Que la confesión sea hecha ante el funcionario de policia que practique la averiguación previa, o ante el tribunal que conozca del asunto.- (44) Como anteriormente hemos señalado al referirnos al sujeto ante quien se vierte la confesión, en nuestro sistema procesal, la hecha ante el Ministerio Público se equipara a la judicial, aunque no deja de ser esta, la que se hace ante el juez, la reconocida como de mayor idoneidad y solemnidad. Se justifica ciertamente la gran preferencia con que se consagra de ordinario la confesión judicial, por su innegable seriedad y solemnidad que hacen presuponer la reflexión de las consecuencias así como por el evidente respaldo de garantías que trae consigo mayor libertad y autenticidad. Por ese concepto debieran entrar en el mismo plero las declaraciones rendidas ante la policia judicial, que tienen que suponerse, salvo prueba en contrario, verificadas con similares formalidades, moti

---

(44) Acero Julio, Procedimiento Penal, México, 1968, Ed. José M. Cajica Jr., pág. 99.

vos y libre volición que las declaraciones posteriores, y que presentan además mucha mayor esportareidad y sinceridad que aquéllas, ya interesadamente premeditadas y preparadas por los defensores".

La fracción III del artículo en cita contiene un requisito específico:

5.- Que la confesión sea de hecho propio.- Es obvio - este requisito, que basta expresar que si alguien relata un hecho no propio, automáticamente se convertiría en testigo.

En la fracción IV y última del artículo que nos ocupa, se expresa como requisito:

6.- Que no haya datos que, a juicio del tribunal, la hagan inverosímil.- Este requisito que alude a la posible inverosimilitud de la confesión por la presencia de datos - que la desvirtúan, es el principal efecto del lineamiento - clásico de valoración absoluta de la confesión, por lo que ésta ha perdido validez con el transcurso del tiempo, determinando así la paulatina evolución del confesante del órgano de prueba a objeto de prueba.

A diferencia del Código Federal que contempla los requisitos de la confesión, su similar del Distrito los señala - pero con referencia al hecho de que sólo concurriendo los mismos, la confesión judicial hará prueba plena.

Así lo manifiesta el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales.- La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurrir las siguientes circunstancias:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116.

II.- Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia.

III.- Que sea de hecho propio.

IV.- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del juez.

Respecto al contenido de la fracción I, se ha merecido ya algunos conceptos, por lo tanto ahora podemos resumir que la propia fracción consigna el principio general de la confesión judicial que hará prueba plena cuando esté comprobada la existencia del delito. Pero consagra también la excepción consistente en que también hará prueba plena, en los casos de robo, fraude, abuso de confianza y secuestro, en los términos de los artículos 115 y 116 del mismo ordenamiento.

En cuanto a la fracción II, comprende los siguientes requisitos:

a) (45) Que la confesión se haga por persona mayor de catorce años, lo cual ha sido persistentemente pues permite estimar como confesión lo declarado por un inimputable, por más que este no podría actuar en modo alguno como inculgado a los efectos procesales.

(46) Ello indica, que el legislador del Distrito se mete a reglamentar una situación que no es de su incumbencia pues las disposiciones del Código del orden Común, únicamente pueden referirse a personas mayores de dieciocho años, de modo que la confesión hecha por una persona que tiene más de catorce años, pero menor de dieciocho, no es verdad que tenga la fuerza que le concede el Código del Distrito, toda vez que únicamente posee la que las leyes de menores le otorgan.

b) (47) Que la confesión sea en contra de quien la hace, este requicito proviene de la antigua consideración de

---

(45) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, México D. F., 1977, Ed. Porrúa S. A., pág. 299.

(46) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, México, 1963, Ed. Porrúa S.A., pág. 182

(47) Colín Sanchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México 1977, Ed. Porrúa S. A., pág. 340.

que la confesión llevaba implícito el reconocimiento de la culpabilidad, sin embargo ahora hemos visto que el sujeto, puede reconocer hechos propios que no envuelvan necesariamente la conclusión de que sea responsable del delito, dado el caso de que puede mediar alguna causa eximente, pero de todas formas, es irdudable que cuando el confesante manifiesta haber participado en los hechos, en principio está confesando, independientemente de las circunstancias o modalidades que puedan favorecerle o perjudicarlo de tal modo, que al admitir su participación, las explicaciones vertidas son base suficiente para admitir que es una confesión.

(48) "Los demás requisitos para que la confesión haga prueba plena de conformidad con el señalamiento del artículo - 249 que nos ocupa, son los mismos exigidos por el artículo 287 del ordenamiento Federal, como por ejemplo, que la confesión se haga con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hecho propio y ante el juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, así como que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que hagan de la prueba confesional algo inverosímil, desde luego a juicio del juez."

Así mismo doctrinalmente, se consideran como atributos indispensables de la confesión los siguientes:

- a) Verosimilitud.
- b) Credibilidad.

---

(48) Mittermayer, C. J. A., Tratado de la Prueba en Materia Criminal, Madrid, 1959, Instituto Editorial Reus, pág. 182.

- c) Persistencia.
- d) Uniformidad.
- e) circunstanciada.

a) La verosimilitud, consiste en que los hechos estén debidamente cotejados con todos los datos sobre la forma en que se llevó a cabo el delito y en relación con la información suministrada por el procesado sobre su propia persona.

b) La credibilidad, requiere que sea fehaciente y constatable la conducta del sujeto, en mérito de haberla realizado él mismo. De ahí que será necesario tomar en cuenta el estado físico y mental de dicha persona, para, de acuerdo con ello, llegar a establecer si su confesión es creíble, obviamente, también deberá atenderse a la causa de la confesión, a las revelaciones manifestadas, a la precisión y a la explicitéz con que él se haya conducido.

c) La persistencia, se refiere a que el confesante con tenga los diversos aspectos de su reconocimiento de los hechos.

d) La uniformidad consiste en que no varien los aspectos de los hechos sobre los cuales ha vertido su declaración y reconocimiento.

e) El que la confesión sea circunstanciada, implica que el inculcado habrá de delatar con todo detalle los hechos

en que tomó parte, puntualizando prácticamente cada uno de ellos y las circunstancias que lo rodearon.

Y respecto a la confesión, que emana libremente de la libre voluntad del inculpado, tal atributo indica la plena capacidad intelectual y volitiva del sujeto al vertir su declaración sobre los hechos propios, lo que es de relevancia penal.

Para concluir este apartado, me parece conveniente mencionar el comentario que realiza el maestro Carlos Oronoz, - sobre la espontaneidad de la confesión cuando se rinde bajo los efectos del Narcoanálisis.

(49) "Se ha hablado en torno a la espontaneidad de la confesión que debe ser admitida cuando se rinde bajo los efectos del narcoanálisis, cuando quien la rinde ha otorgado su voluntad de someterse en tales condiciones, a mi manera de ver, tal hipótesis, no puede tomarse en consideración como prueba, ya que si bien el sujeto confiesa la comisión de un delito, su voluntad se encuentra relajada y disminuida. perdiendo con ello, la conciencia de su dicho y de las consecuencias que traerá consigo, podrá considerarse en forma general como confesión, pero no judicial."

---

(49) Oronoz Santana Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, México, 1983, Ed. Cárdenas, pág. 142.

#### 4.- CONFESION FICTA Y RETRACTACION.

(50) "Confesión ficta.- Se dice que se dá la confesión ficta, cuando su contextura es puramente formal, es decir que en los juicios civiles, al demandar y no recibir contestación se dice que se reconoce lo exigido, lo que en materia penal no tiene cabida, es decir, que si tal corriente es admitida en materia civil, no lo es en el ámbito penal, debido a la corriente realista que anima a las legislaciones contemporáneas."

Definida la confesión ficta como la confesión figurada, o como la confesión prevista en un texto legal, se aprecia que su contextura es meramente formal, según lo acredita en materia civil el hecho de no contestar una demanda, ya que entonces se supone que el demandado la está confesando.

Fero, dado ese formalismo de tal probanza, no es compatible con la realidad que tutela el Derecho Penal, este rechaza en forma tajante la confesión ficta, de tal suerte -- que no se acepta en los ámbitos penales.

---

(50) Oronoz Santana Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, México D.F., 1983, Ed. Cárdenas, pág. 143.

(51) Cabe hacer mención que nuestra República. fué escenario de un caso de excepción, cuando el ordenamiento - adjetivo penal del estado de Jalisco, admitió dicha confesión, tras lo cual se emite el siguiente comentario; la legislación tapatza cometió, sin duda alguna, un grave error al dar entrada en el derecho penal a la confesión ficta.

(52) Retracción.- Es otra cuestión importante sobre el tema de la confesión, que viene a ser la retractación que hace el sujeto de su confesión, ya sea parcial o totalmente.

(53) Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada - en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente"

---

(51) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, México, 1963, Ed. Porrúa S.A., pág. 186.

(52) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México 1977, Ed. Porrúa S.A., pág. 344

(53) Oronoz Santana Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, México, 1983, Ed. Cárdenas, pág. 143.

(54) Así pues, cuando el confesante se retracta, niega la confesión hecha antes, lejos de que su declaración pierda eficacia completa, como suele ocurrir con los actos de Derecho Civil, lo indicado es practicar un exámen minucioso de las propias declaraciones del inculcado, relacionándolas con los demás aspectos de hecho y pruebas recabadas, o aun ordenar se practiquen nuevas diligencias, o bien atenerse a lo actuado y en su momento procesal otorgarle el valor que proceda.

5.- **CONFESION CALIFICADA.**- (55) Se define como la confesión con modalidades que pueden referirse al mismo delito o a la responsabilidad.

La confesión calificada es aquella a la que modifican determinadas circunstancias, en razón de lo cual se integra con dos requisitos esenciales;

---

(54) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México 1977, Ed. Porrúa S.A., pág. 345

(55) Franco Sodi Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, México, 1946 Ed. Porrúa S.A., pág. 251

1.- Una confesión.

2.- Una calificación que cambia las modalidades del delito o de la responsabilidad.

(56) Por lo tanto, existe la confesión calificada cuando el inculpaado, después de reconocer la ejecución del hecho que se le imputa, agrega alguna circunstancia excluyente de responsabilidad, o modificativa de la misma, por ejemplo, el sujeto reconoce haber matado, pero agrega hechos constitutivos de legítima defensa o duelo. En ese supuesto, si la confesión no está en controversia por otras pruebas rendidas, ni es inverosímil, se debe tomar en cuenta en toda su extensión, o sea, tanto en lo que perjudica al acusado, como en cuanto a lo que le favorece, por el contrario se tiene a la confesión indivisa o individual, cuando se contradice o es inverosímil y solamente se acepta en la medida en que perjudica al manifestante.

Esta clase de confesión ha suscitado arduos debates entre varios autores; algunos sostienen que la confesión es indivisa, es decir, que no se puede separar la calificación de la confesión, y que, como entidad única, debe sujetarse toda ella, a las reglas de la confesión en general. Por otra parte se manifiesta que la confesión es simple y llanamente

---

(56) Arilla Baz Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editores Unidos Mexicanos .S.A, México 1973, pág. 113.

el reconocimiento de la culpabilidad y que lo que no tenga tal calidad debe quedar fuera de la confesión, y que la calificación, toda vez que no es reconocimiento de culpabilidad no es confesión y no tienen porque quedar contenida e implícita en las reglas de la confesión.

Si este reúne los requisitos de ley, hace prueba plena, y la calificación tendrá el valor de un indicio, nuestra jurisprudencia ha sido contradictoria en este punto, de modo que unas veces se inclina por la indivisibilidad de la confesión calificada, y otras afirman la división de la calificación con los efectos consiguientes; sujetar únicamente a las reglas de la confesión a la propia confesión y a la calificación juzgarla por otros preceptos.

(57) Ante esta polémica se ha emitido la pauta que puede dar la solución "La postura más lógica es la de quienes sin preocuparse por la divisibilidad o indivisibilidad teórica de la confesión, ante una calificada, procuran cerciorarse de su veracidad analizándola junto con las demás pruebas obtenidas en el caso concreto, para aceptar o rechazar la confesión o sus modalidades, según su convicción así obtenida".

---

(57) Franco Sodi Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, México, 1946, Ed. Porrúa S.A., pág. 252.

(58) Para concluir este capítulo cabe hacer mención - de que el valor probatorio de la confesión, se circunscribe a dos circunstancias, una ante el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en donde su valor se encuentra tasado, es decir, está ya dado en el mismo cuando se dan los requisitos exigidos en la ley, mientras que el Federal, hace prueba plena en los delitos de fraude, abuso de confianza y peculado, mientras que en los demás casos queda sujeto a la libre apreciación del juez.

---

(58) Ornoz Santana Carlos M., Manual de Derecho Pro-  
cesal Penal, México, 1983, Ed. Cárdenas, pág. 142.

## **C A P I T U L O   I I I**

### **LA PRUEBA CONFESIONAL EN LA AVERIGUACION PREVIA**

- 1.- Judicialidad de la confesión.**
- 2.- Coacción en el rendimiento de la confesión, jurisprudencia.**
- 3.- Valor probatorio, jurisprudencia.**

1).- JUDICIALIDAD DE LA CONFESION. (59) Se ha expresado atinadamente que si bien es cierto que la pretensión de justicia, que es del Estado, da al proceso contenido - público y social, no es menos cierto también que ella sólo podrá satisfacerse en forma justa si se protegen eficazmente los intereses del imputado que emanan del fundamental principio de respeto a la dignidad humana: Defensa y libertad, puntales indestructibles del derecho natural, mismos que devienen postulados inherentes al individuo en su existencia jurídica, y frente al proceso penal se traducen en los irreductibles dogmas de inviolabilidad de la defensa en juicio y de incoercibilidad del inculpaado.

(60) Tradicionalmente, se ha considerado que tales dogmas sólo pueden tener su más estricto acatamiento ante la autoridad judicial, misma sobre la cual recae la responsabilidad de la administración de justicia; importante tarea que cumple una función de evidente trascendencia social, concretada en la jurisdicción, como atributo a por-

---

(59) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R. L, Buenos Aires, 1967. Tomo V, Pág. 915.

(60) Enciclopedia Jurídica Omeba, Edit. Bibliográfica Argentina, S. de R. L, Buenos Aires, 1967. Tomo XII, - Pág. 1043

ción de la soberanía con la correlativa facultad, implícita de aplicar el derecho.

De ahí que, en el ámbito penal, la confesión más idónea y valedera sea la que se vierte ante el juez, hecho éste que ha dado causa al postulado de la judicialidad de la confesión, propugnando porque dicho medio de prueba es té condicionado, en su validez, a que se rinda ante la au toridad judicial.

Pero, en nuestro medio, y según ya hemos visto, es también confesión judicial, por extensión, la que se hace ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

Nos referimos primeramente, a esta confesión vertida ante el funcionario de la policía judicial.

Para ese efecto, debemos precisar, que el procedimien to penal tiene cuatro períodos, a saber:

1o.- El de averiguación previa, a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente-necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;

2o.- El de instrucción, que comprende las diligen---  
cias practicadas por los tribunales con el fin de averi---

guar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad  $\phi$  en que incurrieron o no, los inculpados;

3o.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas, y;

4o.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales, - hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

(61) "Autoridad y parte, el Ministerio Público presenta la señalada importancia que se resume en los siguientes conceptos: " Pieza fundamental del proceso penal moderno, en los más de los países, a raíz de la entronización del sistema mixto, es el Ministerio Público o Ministerio Fiscal o Fiscalía, acusador del Estado cuya aparición en el panorama del enjuiciamiento constituye uno de los caracteres relevantes de tal sistema mixto.

Hoy día el M. P. constituye, particularmente en

---

(61) García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra, Frontuario del Proceso Penal Mexicano, México 1980 - Editorial Porrúa, S.A. Pág. 199

México, un instrumento toral del procedimiento, así en la importantísima fase averiguatoria previa, verdadera instrucción parajudicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, donde M. P. asume, monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado.

Según dispone el artículo 21 Constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato del primero de los nombrados.

(62) La función persecutoria consiste, como su nombre lo indica, en perseguir los delitos, es decir, en procurar que a los autores de los delitos se les apliquen -- las consecuencias establecidas en la Ley; apreciándose en la propia función dos clases de actividades: la actividad investigadora y el ejercicio de la acción penal.

Es importante para nuestro trabajo, la primera de -- ellas, se observe que la actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los deli

---

(62) Rivero Silva Manuel, El Procedimiento Penal, México, D.F., 1953, Editorial Porrúa, S.A. Pág. 63

tos y la responsabilidad de quienes en ellos participan.

(63) Durante esta actividad, el órgano que la realiza, trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en anti-tud de comparecer ante los tribunales a pedir la aplicación de la Ley. Por ende, del ejercicio de la acción penal.

(64) Por lo demás, se reconoce como principios esenciales que rigen el desarrollo de dicha actividad investigadora los siguientes:

I.- La iniciación de la investigación, por el principio de requisitos legales, ya que no deja a iniciativa -- del órgano investigador el inicio de la misma investigación, pues para dicho comienzo se necesita la reunión de requisitos fijados por la Ley.

2.- El de oficiosidad, toda vez que para la búsqueda de las pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. - Esto es, que iniciada la averiguación, el Ministerio Pú-

---

(63) y (64) Rivera Silva Paruel, El Procedimiento Penal, México, D.F., 1963. Editorial Porrúa, S.A. Págs. 64 y 65

blico oficiosamente lleva a cabo la búsqueda de las pruebas pertinentes.

3.- El de legalidad, pues si bien es cierto que dicha institución practica de oficio su investigación, también lo es que no queda a su arbitrio el llevar a cabo la misma, y es oportuno hacer notar que la intención del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la averiguación, la investigación debe siempre llevarse a cabo, aún en los casos en -- que el órgano investigador estime inoportuno hacerla.

Bajo los citados lineamientos, en la averiguación -- previa el Ministerio Público y la Policía Judicial, que -- estará bajo su mando, tienen en suma, las siguientes atribuciones: recibir denuncias y querellas, investigar hechos delictuosos y acreditar la identidad de los responsables, recabando pruebas del delito y de la participación de aquéllos.

Justamente, dentro de esas atribuciones que corresponden al órgano investigador, se encuentra la de recabar la confesión de los inculcados, confesión que, como hemos visto, tiene por extensión prescrita por la Ley, el atributo de la judicialidad, asumiendo por ello valor pleno -- según lo previsto por el artículo 136 en relación con el 249 fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Distrito.

Sumamente cuestionada se ha visto dicha posición, ya que debido a los sistemas utilizados tanto por la Policía Judicial y aún por el propio Ministerio Público, quienes en una gran mayoría de casos emplean métodos inquisitivos con el fin de obtener la confesión del inculcado, obligándolo a declarar en su contra por medio de las más infames torturas físicas y morales, según lo que se expone a continuación:

2).- COACCION EN EL RENDIMIENTO DE LA CONFESION.- --  
(65) Cuando el probable autor de un delito declara espontáneamente, o contestando el interrogatorio, su declaración, de acuerdo con el momento procesal en que se emita, se denominará indagatoria o bien preparatoria, ambas, por su singularidad, pueden ser susceptibles de adquirir el carácter de confesión.

La declaración indagatoria es la que emite el probable autor del delito en la averiguación previa, y

La preparatoria, es la que se rinde dentro del término de 48 horas a que se refiere nuestra constitución.

Así pues, requisito esencial para que la declaración

---

(65) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de -- Procedimientos Penales, México, 1977, Editorial Porrúa, - S.A. Pág. 331

indagatoria, y concretamente la confesión, sean válidas, es la espontaneidad con que el imputado emite su declaración. Tal requisito no podía cortar en el procedimiento inquisitivo, pues el acusado perdía allí todo valor como persona, como sujeto del proceso o parte en el mismo, pasando a ser parte de la investigación; en ese momento tal declaración tenía trascendental importancia, porque se consideraba a la prueba confesional como la reina de las pruebas.

(56) Conseguirla mediante un hábil e inteligente interrogatorio, acompañado de falsas promesas, tremendas amenazas, y horribles torturas, era el más grande triunfo del inquisidor.

Obtenida por cualquier medio la confesión del imputado, podía decirse que el proceso prácticamente terminaba, por eso es que la declaración del imputado se convirtió en un medio directo de prueba; el acusado no comparecía ante el inquisidor a declarar previamente, sino a producir la confesión y su dicho sólo se consideraba útil en el proceso si contenía la confesión con respecto al hecho atribuido o a alguna circunstancia del mismo, o si señalaba

---

(56) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, 1977, Editorial Porrúa, - S.A. Pág. 334

ba autores, cómplices o encubridores del delito.

El sistema moderno invade en principio tales abusos en la persona del acusado, sin embargo como ya lo hemos mencionado, cabe la eventual posibilidad de coacción en el rendimiento de la confesión.

Como se ha visto, ambos conceptos son similares, especialmente en su efecto de anular la voluntad de la víctima.

En lo que toca a la materia de confesión, esas negativas acciones son practicadas ocasionalmente por elementos nocivos de los diferentes cuerpos policíacos, aún de la Judicial. Sin embargo las rendidas ante aquéllas no pueden constituir confesión; y en torno a la confesión rendida ante la Policía Judicial, si argumenta el inculpado que le fue arrancada mediante coacción, deberá probar tal extremo, previendo esto la Ley con el propósito de que con su solo dicho el acusado pueda anular su confesión.

Lo anterior se acredita con la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en seguida se transcribe:

(67) " CONFESION COACCIONALA, PRUEBA DE LA.- Cuando el confesante no aporte ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal ".

Obviamente la coacción no sólo se manifiesta mediante actos de violencia física, sino que también se nutre de su relevancia moral, uno de cuyos aspectos lo confirma la detención prolongada del confesante, como lo acredita la tesis siguiente:

(68) " CONFESION, COACCION MORAL EN EL RENDIMIENTO DE LA, CONSIGNACION MUY POSTERIOR A LA DETENCION.- Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que de acuerdo con el principio de inmediatez procesal, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo de eleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores, también es verdad que tal criterio sólo es aplicable cuando la confesión primera está rendida en términos legales, esto es, por persona mayor de dieciocho años, --

---

(67) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, México, 1975, Ediciones Mayo, Págs. 171 a 172

(68) Séptima época, segunda parte, vol. VI, Pág 25 A.D. 5461/71.

con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, ante funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa y de hecho propio; lo que no sucede en un caso en el que el acusado es consignado al Juez Instructor ocho días después de la fecha de su detención, lo que hace presumir que la confesión fue coaccionada moralmente".

Claro está, que si en el caso de coacción física, el inculcado prueba la violencia ejercida contra él para la obtención de su confesión, por ejemplo, mediante el certificado médico oficial que demuestre lesiones, su declaración resulta nula.

Así veros pues, que la coacción sea física o moral, desvirtúa necesariamente la prueba confesional, sólo que dicha coacción debe estar debidamente probada mediante -- procedimientos regulados por la ley, los cuales examinaremos con posterioridad.

3).- VALOR PROBATORIO.- Mencionamos ya los requisitos que conforme a los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito y Federal, son precisos para que la confesión judicial haga prueba plena.

Desde luego, es de esta índole la que se vierte ante la Policía Judicial, como lo acreditan diversas tesis de nuestro máximo Tribunal, de entre las cuales transcribimos las siguientes:

(69) " CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL.- En ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la Policía Judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculpado como la ratificación de lo confesado por éste ante cualquier organismo administrativo ".

La misma plenitud probatoria existe a la confesión rendida ante el Ministerio Público:

(70) " CONFESION RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. RETRACTACION.- Si en la ampliación de declaración rendida ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, por el reo, confesó plenamente dedicarse a la venta de marihuana, y proporcionó -- una serie de detalles sobre las operaciones que realizaba, dicha confesión tiene el valor probatorio pleno que la ley le asigna, aún cuando al declarar ante el juez instructor haya expresado que la misma le fue arrancada por medio de violencia física o moral, si no llegó a probar -- en autos dicha circunstancia ".

---

(69) Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol IX, Pág. 44, A. D., 2319/57

(70) Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XXI, Pág. 34,- D. 6880/58.

Se observa que nuestra Suprema Corte de Justicia ha consagrado el lineamiento de que las primeras declaraciones del imputado, que generalmente se rinden, por cierto, ante funcionario de policía judicial, prevalece sobre las rendidas con posterioridad, asiendo varios los fundamentos de tal directriz, como se aprecia en las tesis que mencionamos a continuación:

(71) " CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.- - De acuerdo con el principio de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, - las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores ".

(72) " CONFESION. VALOR DE LA PRIMERA.- El juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del acusado, cuando es bien sabido que no se hacen valer cerca de éste influencias extrañas que lo determinan a alterar los hechos para mejorar su situación jurídica ".

(73) " CONFESION.- Merece mayor crédito la confesión que rinda el acusado al ser examinado por primera vez, -- que las posteriores rectificaciones, especialmente si la-

---

(71) Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. VIII, Pág. 60, A. D., 3435-57

(72) Quinta Epoca, Tomo CXXVI, Pág. 647, A.D. 71/55

(73) Quinta Epoca, Tomo CXXVII, Pág. 196. A.D. 3777/55

primera está corroborada con otros elementos probatorios, y las otras carecen de base de sustentación, pues éstas - por regla general, obedecen a sugerencias del defensor, - para engañar a la justicia, y la sentencia que condene, - fundándose en dicha confesión, no viola ninguna garantía constitucional ".

Por razón lógica, este principio de la eficacia en - que prevalece la primera declaración del inculcado, obedece fundamentalmente al objetivo de evitar que se engañe a la justicia con posteriores declaraciones, las cuales pueden ser influidas por un tercero o simplemente por haber reflexionado, con tiempo para ello, para tratar de fundamentar una mejor defensa.

Existe la excepción, y consiste en que en la segunda declaración haya admisión de los hechos aún cuando en la primera hubiere habido negativa de ellos. Tal es el sentido de la siguiente tesis:

(74) " CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA.- Tratándose de las declaraciones rendidas por el inculcado, no --- siempre tiene aplicación estricta la tesis en el sentido de que las declaraciones iniciales, por su cercanía con -

---

(74) Séptima Epoca, Segunda Parte, Vol. VIII, Pág. 13, A.D., 1592/69.

los hechos, se reputan veraces; esto, sencillamente, porque la mencionada tesis que aparece publicada bajo el número 78 de la última Compilación de Jurisprudencia de la Sala, supone necesariamente la existencia de dos o más -- confesiones del acusado, en cuyas últimas pretende favorecer su situación dando versiones diferentes a las contenidas en su primitiva confesión, por lo que, si en un caso, el quejoso en su primera declaración inicial negó los hechos a él imputados y en su segundo relato los admitió, -- siendo la confesión el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad, es admisible en cualquier estado del proceso, el darle validez plena a la autoridad responsable, y así no infringe la tesis jurisprudencial de que se trata ".

Toda vez que nos estamos refiriendo a la confesión -- rendida en el período de averiguación previa, es decir, la vertida ante el funcionario de la policía judicial, hemos citado las anteriores referencias jurisprudenciales para acreditar que dicha confesión tiene valor probatorio precisamente por haberse rendido ante tal funcionario, sin embargo este valor probatorio no es el que tiene la prueba -- en sí, problema al que nos referimos en el próximo capítulo y sobre el cual divergen los Códigos del Distrito y Federal de Procedimientos Penales.

## **C A P I T U L O   I V**

### **LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO PENAL**

- 1.- Momento de recibirse.**
- 2.- Valor probatorio.**
- 3.- Retracción y sus efectos.**
- 4.- Jurisprudencia.**

1).- MOMENTO DE RECIBIRSE.- Ya expresamos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código - Procesal Penal del Distrito, la confesión se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable. De ahí, que cualquier tiempo sea oportuno para recibir la prueba confesional, o sea, desde que se inicia la averiguación hasta antes que se dicte la sentencia en el proceso.

Habiendo analizado ya la fase inicial en que la prueba es susceptible de recabarse, averiguación previa, toca ahora examinar la que se rinde en el proceso.

(75) Desde luego asentaremos que, así como en la primera fase la confesión rendida recibe el nombre de indagatoria, en el período procesal la declaración vertida por el inculcado se denomina preparatoria, la cual ha sido -- conceptuada como " ... el acto procesal de mayor significación en el curso del proceso, y tiene por objeto ilustrar al juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculcado después del término de setenta y dos horas, capacitando a éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra y es-

---

(75) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, 1945 Ediciones Eo-tas. Pág. 225.

té en condiciones de contestarlos y de preparar su defensa"

Es interesante mencionar como antecedente de este capítulo, que en el sistema inquisitivo, el juez podía valerse de cuanto medio le fuera necesario para alcanzar la confesión del indiciado; como el tormento, falsas promesas, preguntas capciosas, trampas, evaluaciones arbitrarias de las reacciones del confesante durante el interrogatorio, como el palidecer, expresar vertigas, mostrar temor, etc.

(76) Ya a principios del siglo XIX, abolida la tortura en el Derecho Español surge el antecedente directo de la declaración preparatoria, pues el interrogatorio del reo se ha desdoblado, y aunque la declaración se mantiene como diligencia del procedimiento sumario, la práctica crea un nuevo interrogatorio totalmente distinto de aquél y que a medida que transcurre el tiempo tiende a ser más importante la primera declaración del reo, que toma el nombre de indagatoria, la cual es diferente a la confesión, pues la caracteriza el hecho de que se formula por preguntas, inquiriendo todo lo relativo al delito.

---

(76) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, S. de B.L., Buenos Aires, 1957, Tomo XV, pág.434.

De ahí a la declaración preparatoria sólo se dió un paso, quedando ésta configurada como una garantía constitucional en la mayor parte de los derechos como en el --- nuestro: " En todo juicio del orden criminal tendrá el -- acusado las siguientes garantías ... " dispone el artículo- 20 de nuestra constitución ... fracción III.- Se le hará- saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y -- ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusa- ción, a fin de que conozca bien el hecho punible que se - le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este caso su declaración preparatoria.

(77) En la diligencia de declaración preparatoria -- convergen los siguientes caracteres esenciales:

1.- La audiencia será pública, excepción hecha de -- los casos en que se pueda afectar la moral, pues entonces deberá practicarse sin el acceso del público a la misma.

2.- El juez tiene absolutamente prohibido el empleo- de incomunicación alguna o de cualquier otro medio coerci- tivo para lograr la declaración del detenido.

---

(77) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Biblio-- gráfica Argentina, S. de R.L., Buenos Aires, 1967, Tomo - XV, Pág. 435.

3.- El juez tiene la obligación de hacer saber al de tenido:

a).- El nombre de su acusador, si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que quede debidamente ente rado del hecho punible que se le atribuye y de este modo pueda contestar el cargo.

b).- La garantía de libertad caucional, en los casos en que proceda, así como la forma y los pasos para obtener la y,

c).- El derecho que tiene para defenderse a sí mismo, o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, ad virtiéndole que, si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

4.- La declaración preparatoria debe empezar por los generales del acusado, en las que han de mencionarse los apodos que tuviere, y en seguida se le examinará sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el juez adoptará la forma y términos así como circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a efecto de esclarecer las circunstancias de tiempo, forma, lugar, etc..., en que se concibió y ejecuto el delito.

Asiste ~~el~~ <sup>al</sup> juez, en todo tiempo, la facultad de califi

car y en su caso desechar las preguntas formuladas por la defensa o por el C. Agente del Ministerio Público, y pueden estar tres partes interrogar al indiciado sobre los hechos que formen parte del delito o de sus circunstancias.

5.- El acusado podrá redactar sus contestaciones y, en su defecto el juez.

6.- Cuando termina la declaración, o se tiene la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez como ya lo hemos dicho, le nombrará un defensor de oficio si el procesado no lo ha hecho de un particular.

7.- Una vez terminada la declaración, si fuere posible, el juez careará al acusado con todos los testigos que depongan en su contra.

8.- Todo acusado tiene derecho a ser asistido en su defensa por sí o persona de su confianza, si fueren varios defensores, deberán nombrar un representante común, o en su defecto, lo hará el juez, todo lo anterior en los términos de los artículos del 288 al 296 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Particularmente creo que el momento más idóneo para que surja la confesión judicial es al vertirse la declaración preparatoria del procesado, aunque no debemos olvi-

dar que según la normativa de las leyes penales dicha confesión puede hacerse en cualquier momento del proceso hasta antes de que se emita la sentencia, lapso en el cual - el Ministerio Público tiene como tarea precisar su acusación y aportar los elementos de prueba del delito; por su parte la defensa tratará de presentar los que lo desvirtúen, posteriormente ambos presentarán sus conclusiones - y el juez dictará su sentencia valorizando todas y cada - una de las pruebas aportadas.

Así mismo juzgo obvio justificar la prolongada temporalidad procesal en que la confesión judicial puede ser - recibada, y si bien ya no se le puede considerar como la reina de las pruebas, no deja de tener relevante eficacia probatoria, al grado de que en la práctica, en una gran - mayoría de los formatos de sentencia los jueces enumeran - en primer lugar la prueba confesional rendida por el acu-sado, y en no pocos casos le dan un valor probatorio ple-no siguiendo la corriente antigua e incluso contravinién-do la propia Ley, lo que es causa a su vez de innumerables recursos y juicios de amparo.

2).- VALOR PROBATORIO.- Hemos de precisar en este in-ciso que los Códigos procesales en materia penal del Dis-trito y Federal, evalúan en distinto grado la confesión, - pues el primero le atribuye valor pleno cuando concurren - las circunstancias a que se refiere el artículo 249; en - tanto que el segundo Ordenamiento previene que la confe-

sión, cuando no sea la mencionada en el artículo 279, --- constituye mero indicio, al igual que los demás medios de prueba, según el artículo 285. .

El artículo 279, en vía de excepción, dispone que la confesión hará prueba plena en los casos de los artículos 174, fracción I, y 177, es decir:

1o.- Cuando el inculpado confiese el robo que se le imputa, aún cuando se ignore quien sea el dueño de la cosa objeto del delito, artículo 174, fracción I; y

2o.- Cuando el inculpado confiese el peculado, abuso de confianza o fraude, si bien respecto del primer delito citado es necesario también demostrar, por cualquier otro medio de prueba, el hecho de que el inculpado estuviere encarrado de prestar un servicio público, artículo 177.

Ambas situaciones, de eficiencia plena de la confesión, se dan sólo si el cuerpo del delito de las citadas infracciones no ha quedado comprobado en términos del artículo 168 del propio Código Federal, es decir, cuando no está justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan tales hechos delictuosos.

Como expuse anteriormente, la teoría tradicional en el valor probatorio de la confesión, es la que la evalúa como la probanza de mayor eficacia; y ahora, en los ----

tiempos que corren, ha surgido en contra de ese criterio la que considera a la confesión como un indicio, de entre los varios con que puede contar el juzgador.

Como vemos, la tesis clásica es seguida por el Código del Distrito, en tanto que la moderna es la acogida -- por el Código Federal.

En cuanto a jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado por una curiosa tesis híbrida, -- acogiendo ambas corrientes, como lo acredita la siguiente transcripción:

(78) " CONFESION, VALOR DE LA.- Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y -- si corroborada por otros elementos de convicción ".

Consecuentemente:

---

(78) Quinta Epoca, Suplemento de 1956, Pág. 139, A.- D., 6060/51 y otros.

(7º) " CONFESIÓN.- No producirá efecto probatorio, - si existen otras pruebas o presunciones que la hagan inve- rosímil ".

(8º) " CONFESION JUDICIAL DEL ACUSADO.- La confesión judicial produce efectos legales 'cualesquiera' (sic) que sea el momento procesal en que se haga; y esos efectos -- son de prueba plena cuando esté corroborada por otros ele- mentos de convicción ".

Más no sólo ha reconocido la Corte valor probatorio- pleno a la confesión judicial, sino también a la vertida- ante el Ministerio Público, como ya vimos en ejecutorias- transcritas en el capítulo precedente de este trabajo, co- rriente que se aprecia claramente en la siguiente:

(9º) "CONFESIONES DE LOS ACUSADOS, RENDIDAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, SU VALOR PROBATORIO.- Las confesiones producidas por todos los acusados quejosos ante el Minis- terio Público que inició la averiguación, contrariamente-

---

(79) Quinta Epoca, Suplemento de 1956, Pág. 133, A.- D.

(80) Quinta Epoca, Suplemento de 1956, Pág. 146, A.- D., 2143/54.

(81) Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XXXVIII, Pág.- 15, A.D., 3940/60.

a lo que estimen los quejosos, tiene valor legal en virtud de haber sido producidas ante personal en funciones de Policía Judicial de acuerdo con la exigencia del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y aunque es cierto que el artículo 285 del propio ordenamiento procesal les concede un valor puramente indicial, de ahí no puede deducirse ni afirmarse que se carezca de prueba plena para establecer su responsabilidad en los hechos imputados, pues a cada confesión, cuyo valor indicial ha quedado precisado, se adminicula, a su vez, el conjunto de confesiones vertidas por los demás coacusados y las demás constancias de autos de igual valor indicial, que estimadas en conjunto pueden ser suficientes para establecer la verdad desconocida y buscada a través del enlace lógico y natural que, según la naturaleza de los hechos, surge entre aquella y la verdad conocida de tal manera que ese conjunto de indicios, tenga el valor de prueba plena por resultar eficaces para determinar la responsabilidad de los quejosos".

Puede, pues, apreciarse que la solución jurisprudencial a la problemática que entraña el valor de la confesión no coincide con los avances de la doctrina, ya que ésta sostiene que el valor de la confesión es el de un indicio, lo cual también se sostiene en el ámbito legal por el Código Federal de Procedimientos Penales, sino que, si tuviésemos nuestra Suprema Corte en una posición intermedia, por una parte reconoce que la confesión tiene valor indiciario, pero también que tiene valor pleno cuando se

enlaza a otros indicios.

Y a mi modesto entender, este último criterio es el más lógico a seguirse y aplicarse, esto es, que la eficacia probatoria plena no debe atribuirse a la confesión -- por sí misma, sino al conjunto concatenado de los varios indicios que en un caso concreto concurren a acreditar la idoneidad de las imputaciones formuladas al acusado confesante.

De este modo, el criterio a seguir no es el que se contiene en las tesis transcritas, en el sentido de que la confesión es prueba plena cuando está corroborada por otros elementos de convicción, sino el consistente en que la confesión siempre tiene el valor de un indicio, pero -- cuando concurren aunados a ella, elementos de convicción congruentes, es precisamente el acervo de indicios, no la confesión, lo que alcanza el rango de prueba plena.

Estimo que este criterio debería predominar en la jurisprudencia sobre la materia, pues estaría más acorde -- con las doctrinas de mayor avance y, también con el lineamiento general que en su artículo 285 consagra nuestro Código Federal de Procedimientos Penales.

Derívase también de estas consideraciones, que el Código del Distrito debería de ser reformado, a efecto de -- tomar ese lineamiento esencial que en cuestión de la prue

ba confesional proclama con todo tino y apelo la doctrina contemporánea, el ordenamiento Federal; a la confesión -- asiste únicamente el valor probatorio de un mero indicio.

3).- RETRACTACION Y SUS EFECTOS..- Significando la retractación, como ya hemos adelantado, que el imputado niega la verdad que contiene su declaración, por varias razones, se observa que entre éstas figuras se destacan las siguientes como las más generalizadas:

1.- El acusado alega que la confesión le fue obtenida mediante engaños, amenazas, violencias o promesas. Si prueba esa infracción de las normas, es lógico que prospere la retractación, sin embargo es bastante difícil probar esta situación, como lo veremos posteriormente, de suerte que cuando el indiciado al rendir su declaración preparatoria ratifica su confesión vertida en indagatoria ante funcionario de la Policía Judicial, resulta sumamente difícil que la retractación produzca efecto alguno.

2.- Se puede dar el caso de que el imputado haya confesado por dédivas, en cuyo caso, probada esta circunstancia, pierde eficacia la confesión efectuada.

3.- El inculpado puede haber confesado por error, lo cual si es probado, hace conducente la retractación.

4.- Puede también el inculpado invocar la imposibili

dad física del delito, como en el caso de que, habiendo con fesado la violación carnal, demuestra en la retractación — que es impotente.

Toda vez que en los sistemas modernos la prueba es va lorada por el juez, sin más límites de que se produzca en — la forma indicada por la ley, no se encuentran disposiciones que hagan referencia a la retractación, siendo estas contra dictorias, el juez procura apreciar la verdadera, si es que alguna lo es.

Desde luego existe el principio general de que la con fesión, cuando hace prueba plena, vinculada a otros elementos como ya hemos visto, no se invalida por la retractación la cual necesita necesariamente de otras pruebas para poder desvirtuar el indicio que como prueba conforma la confesión.

Esta necesidad de aportar pruebas, y que atañe al incul pado que se retracta, deviene de la máxima consignada en el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales del Distri to Federal, al tenor siguiente:

"El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presun ción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un he cho".

Así según tal precepto, quien se retracta queda obligado a demostrar su retractación, comenta este punto con un criterio civilista Colín Sánchez, que es impropio para el Derecho Penal, pero no obstante, si el Código considera a la confesión como prueba plena que reúne, o cuando conjunta ciertos requisitos, la probanza surtirá efectos sólo cuando esté apoyada en otras probanzas que invalidan aquellas en que estaba apoyada la confesión; toda vez que en el Código Federal el valor de la confesión es el de un indicio, por ende, en la misma forma puede considerarse la retractación.

De ahí que cuando el confesante se retracta, lo más adecuado para el juez es examinar minuciosamente sus declaraciones relacionándolas con los demás aspectos fácticos y las pruebas obtenidas, para que en el momento oportuno de el valor pertinente a las mismas y, con base en ello a la retractación.

Así pues, directriz fundamental en esta materia es la consistente en que la retractación invalidará la confesión cuando sea probada por los diversos medios previstos por ley y que son los ya enunciados.

Ahora como ejemplo podemos decir que son medios de prueba idóneos para acreditar que el inculcado fue coaccionado en la etapa de averiguación previa para obtener su confesión, la pericial médica en que se certifique, y el signante ratifique, que el confesante presentó lesiones o huellas de violencia exterior.

De igual modo cabe el presentar el dicho de dos o más testigos uniformes, que aseveren que observaron a agentes de la policía judicial golpeando o amenazando al inculcado para lograr su confesión.

También tiene eficacia la testimonial de los familiares del inculcado sobre el hecho de que éste estuvo detenido más del tiempo legal antes de ser consignado ante el juez, la que debe así mismo ser corroborada por algún asiento en los libros destinados a ingresos y detención de inculcados.

La gama de situaciones que se presentan en materia de retractación es muy amplia, pero respecto a ellas debe prevalecer el criterio general de que sólo el examen exhaustivo por parte del juez de todas las pruebas aportadas, puede hacer luz no sólo sobre la propia retrac

tación, sino en la total problemática suscitada en el campo de la confesión.

4).- **JURISPRUDENCIA.** Dentro del criterio general que acabamos de mencionar, se sitúan las diversas tesis jurisprudenciales a que en seguida haremos alusión, procurando enmarcarlas dentro de rubros genéricos:

A).- Confesiones obtenidas mediante violencia ante autoridades extrajudiciales, pero que se ratificaron ante personal de la policía judicial; en tales casos, la retracción no es procedente según la tesis que a continuación se menciona.

(82) " **CONFESION.** - Aún en el supuesto de admitir que las confesiones se hubieran obtenido mediante la coacción y la violencia, al ratificar los acusados ante el Ministerio Público la versión dada ante la Dirección Federal -

---

(82) Sexta Época, Segunda parte: Vol. XXII, pág. 60, A.D., 508/54.

de Seguridad, sobre su intervenci3n en los hechos, queda-  
ror autor3ticamente purgados todos los vicios de que pu-  
dieran haber adolecido las diligencias respectivas, pro-  
duciéndose una confesi3n que cumple con las exigencias  
legales y que, por haberse vertido en personal con fun-  
ciones de policia judicial, reúne los requisitos exigidos  
por el art3culo 287 del C3digo Federal de Procedimientos.  
Fenales y hace prueba al tenor del art3culo 285 del mis-  
mo ordenamiento procesal, debiéndose se3alar el error en  
que incurrir el procesado y cuejoso al pretender que la  
ratificaci3n carece de valor legal por no tener la vir-  
tud de purgar los vicios de la declaraci3n inicial, pues  
ratificar equivale a reproducir, y si ante el ministerio  
p3blico ratific3 su confesi3n vertida ante un organismo  
que carece de facultades legales, por tal acto est3 re-  
produciendo en sus t3rminos lo manifestado con anteriori-  
dad, pero ahora al ante una autoridad facultada por la ley  
para realizar averiguaciones sobre el delito y el delin-  
cuente, en los t3rminos del art3culo 21 constitucional;  
para preparar el ejercicio de la acci3n penal".

B).- En los casos en que el confesante no aprueba  
lo afirmado en la retractaci3n, es invariable el criterio  
de que 3sta carece en absoluto de eficacia, seg3n lo de-  
finen las tesis siguientes:

(83) "CONFESION RETRACTACION DE LA.- Para que la retractación de la confesión anterior del inculpaado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas antes y bastantes para justificarla jurídicamente".

(84) "COACUSADO, RETRACTACION DEL.- La retractación hecha por el coacusado carece de valor, si no expresó los motivos para ella ni demostró que se hubiera ejercitado coacción o violencia para que declarara en la forma que lo hizo".

(85) "RETRACTACION INFUNDADA.- Aunque en sus declaraciones preparatorias los acusados se retractaron, alegando uno de ellos que firmó su declaración inicial por temor de que detuvieran a sus familiares, y que no le -

---

(83) Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XXI n.º 68. A.D. 409/54

(84) Sexta Época, Segunda parte, Vol. XXII, Pág. 36, A.D., 203/59.

(85) Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XIII, Pág. 91, A.D., 5909/60.

permitieran leer su declaración, y el otro que fue amenazado y golpeado y tampoco le permitieron leer su exposición si no hay dato alguno que apoye esta retractación y si en cambio hay elementos que corroborar la declaración inicial, esta última tiene suficiente valor probatorio".

C).- En los casos de existir una retractación que suscite duda respecto de lo narrado en la confesión, es el tiempo, el que emerge como factor determinante, pues entonces prevalece la primera declaración del inculcado:

(86) "RETRACTACION INEFICIENTE.- En presencia de la retractación del inculcado, respecto de lo confesado ante el ministerio público, el juzgador no puede pronunciar un fallo absolutorio si no recae duda sobre la veracidad de la retractación, que pudiera convertirse automáticamente en duda sobre la autenticidad de la primera deposición del imputado, pues en tal caso debe prevalecer el principio procesal de que el juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del inculcado, por encontrarse próxima a la realización del evento y tener mayor probabilidad de que sea cierta, sincera y verdadera, y no a la posterior en la que, alterando los hechos, modifica su relato para exculparse o atenuar su responsabilidad penal."

D).- Existe otro argumento muy invocado por los confesantes para retractarse, se trata de la detención arbitraria la cual ha sido rechazada por la Suprema Corte de Justicia en concordancia con lo siguiente:

(87) "CONFESION, DETENCION ARBITRARIA.- No estando probada la existencia de coacción alguna, la sola detención arbitraria no es suficiente para estimar que la confesión rendida ante el Ministerio Público y la autoridad judicial lo fue bajo un estado psicológico anormal producido por violencia, ya sea de orden físico o moral".

E).- Existe otro criterio vinculado al aspecto de la detención del inculpaado que se retracta, y a el se refiere la siguiente transcripción:

(88) "CONFESION, COACCION MORAL EN EL RENDIMIENTO DE IA. CONSIGNACION MUY POSTERIOR A LA DETENCION.- Si el acusado estuvo detenido durante nueve días y en contacto con la policía sin que se le pusiera a disposición de su juez natural, e independientemente de la violación constitucional que ello implica y la cual no corresponde estudiar en el campo desde esa perspectiva, sin embargo, tal circunstancia produce indudablemente sobre el acusado una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a la confesión que

---

(87) Sexta Epoca, Segunda parte, Vol. XIX, Pág. 90, A.D. 1094/57.

(88) Septima Epoca, Segunda parte, Vol. XXIX, Pág. 17, A.D. 2065/72

rindió ante el Ministerio Público, encargado del despacho de la policía Judicial; si no hay alguna otra prueba que robustezca dicha confesión, debe decirse que ésta, dadas las condiciones dentro de las cuales se rindió, no tiene valor de convicción suficiente para comprobar, por sí sola, la responsabilidad del acusado en el delito materia de la condena".

A primera vista parecen contradictorias las dos últimas tesis transcritas, pues tratándose de detención arbitraria en ambos casos, en la primera la retractación no produce efecto alguno y en la segunda sí. Pero en una segunda y detenida observación, se aprecia que hay un claro factor distintivo para que se expongan soluciones antitéticas; el factor tiempo, pues en la primera ejecutoria se alude únicamente a la detención arbitraria, resolviendo la Corte que tal hecho no es suficiente por sí solo para repercutir una coacción moral sobre el acusado obligándole a confesar, en tanto que en la segunda, el factor a considerar es la detención excesiva, y por ello también arbitraria pero sí que prevalezca esta última calificativa, factor que la Corte sí estima como suficiente para repercutir como coacción moral en perjuicio del acusado, de suerte que, si haber alguna otra prueba que robustezca la confesión, la retractación respecto de la misma resulta válida.

Armonizando ambas tesis, se llega a la conclusión de - que si no existe ningún otro elemento de convicción, de que la detención arbitraria no excede del plazo legal de setenta y dos horas no representa coacción moral para el imputado que en tal lapso llega a confesar, de modo que no es válida su retractación y al mismo tiempo llegamos a una segunda conclusión, consistente en que la detención excesiva, si constituye una coacción moral para el acusado confesante - que se retracta de su primera declaración, siendo este precisamente por el cual la retractación asume eficacia y, consecuentemente, produce la invalidez de la confesión lograda en el excesivo lapso de detención.

CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** La confesión, en cuanto relato o aceptación de hechos delictivos cuya comisión el inculpado se atribuye, integra uno de los más idóneos medios de prueba en el ámbito jurídico penal.

**SEGUNDA.-** Históricamente, la significación de la confesión fue sobreestimada, al grado de considerarsele, sobre todo en el sistema inquisitivo, como la reina de las pruebas.

**TERCERA.-** La generalidad de los pueblos antiguos y de la Edad Media, procurando allegarse la confesión de los indiciados, recurrían a ilimitadas modalidades del tormento, no obstante lo cual la versión del confesante tan violentamente obtenida era considerada plenamente válida.

**CUARTA.-** Si en el transcurso del Derecho Romano, los confesos en juicio se tenían por juzgados, no pocos jurisconsultos y emperadores se inclinaron por repudiar las confesiones logradas por medios violentos.

**QUINTA.-** La confesión legítima del Derecho Español antiguo, señalaba los principales atributos que habrían de distinguir a la confesión de la época contemporánea; libertad interior del confesante, espontaneidad, ánimo de inculparse, ser circunstanciada, verosímil, constante, uniforme, no revocada y expresada oralmente, clara, lúcida y ciertamente.

**SEXTA .-** El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, siguiendo el lineamiento tradicional en materia de pruebas:

- a) Determina la enumeración de los medios de prueba considerados específicamente, señalando en primer término a la confesión.
- b) Proclama como principio general el valor probatorio de la confesión.

SEPTIMA.- El código federal de procedimientos penales, guiándose por la moderna doctrina en materia de confesión, asume posiciones antitéticas a las de su similar del Distrito, ya que:

- a).- Contempla una apreciación genérica de los medios de prueba, al expresar su artículo 206 que "Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla, a juicio del funcionario que practique la averiguación....".
- b).- Consagra como regla general la validez meramente indiciaria de los medios de prueba, incluyendo la confesión, artículo 205.

OCTAVA .- Reconocida plenamente la judicialidad de la confesión, trae consigo el reconocimiento de que la única confesión validera, ya sea como prueba plena o como un indicio, es la que se vierte ante el funcionario de la policía judicial, o ante el juez que correce de la causa.

NOVENA.- Consecuentemente, y de conformidad con el artículo 207 del código Federal de procedimientos penales, que previene que la confesión se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable, la confesión judicial por esa disposición, puede ser emitida en el período de averiguación previa, o en el juicio.

DECIMA.- Toda vez que las confesiones rendidas tanto ante funcionario de la policía judicial, como ante el juez, - asumen eficacia probatoria, para que el confesante que se ha retractado pueda invalidarla, es necesario que éste acredite mediante los diversos medios de prueba reconocidos por la ley, que los hechos en que funda su retractación son ciertos.

DECIMO PRIMERA.- Debe tomarse en cuenta la doctrina moderna sobre la confesión como elemento indiciario en materia de prueba, para lo cual debería reformarse nuestro Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, adecuándose a la normatividad de su similar de la Federación.

DECIMO SEGUNDA.- Por último creo conveniente hacer mención de lo discutibles que son, las técnicas que en nuestro medio emplean las policías investigadoras para obtener la confesión final del supuesto delincuente. Razón por la cual a la prueba confesional no se le puede considerar como prueba plena, sino solamente como uno más de los elementos indiciarios congruentes en un sólo sentido entre los -- que forma parte la confesión como uno más de ellos.

## OBRAS CONSULTADAS

Arilla Baz Fernando, Procedimiento Penal en México, Editores Unidos Mexicanos, S.A., México, 1973, 4a. Edición.

Acero Julio, Procedimiento Penal, México. 1968, Editorial José M. Cajica jr., 6a. Edición

Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, 1977, Editorial Porrúa S.A., 12 Edición.

Colín Sanchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, 1977, Editorial Porrúa .S.A., 4a. Edición.

De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, México, 1978, Editorial Porrúa S.A., 7a. Edición.

Florian Eugenio, De Las Pruebas Penales, Bogotá, 1976, Editorial Temis, Tomo II. 3a. Edición.

Franco Sodi Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, México, 1946, Editorial Porrúa S.A., 3a. Edición.

García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, México - 1977, Editorial Porrúa S.A. 2a. Edición.

García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Pronuario del Proceso Penal Mexicano, México, 1980, Edit. Porrúa S.A., 1a. Edición.

Gonzalez Blanco Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, México 1975, Edit. Porrúa .S.A., 2a. Edición.

Gonzalez Bustamante Juan José, Principios de Derecho - Procesal Penal Mexicano, México 1945, Ediciones Botas, 2a. Edición.

Wittermaier, C. J. A., Tratado de la Prueba en Materia Criminal, Madrid, 1959, Instituto Editorial Feus, 2a. Edición.

Oronoz Santana Carlos M., Manual De Derecho Procesal - Penal, México, 1983, Edit. Cárdenas, 2a. Edición.

Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, México 1975, Edit. Cárdenas, 2a. Edición.

Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, México 1977, Editora Nacional, 2a. Edición.

Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, México, - 1963, Edit. Porrúa S.A., 3a. Edición.

### LEGISLACION

Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal comentado, México 1981, Edit. Obregón y Heredia S.A., 1a. Edición.

Código Federal de Procedimientos Penales, México 1982, Edit. Porrúa S.A., 30 Edición.

### OTRAS FUENTES.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R.L., Buenos Aires, 1967.